

INFORME: Le informo señora Juez que en el presente trámite incidental, de conformidad con la solicitud de apertura de incidente de desacato impetrada por la tutelante el día 3 de febrero de la anualidad via correo electrónico, según la cual, mediante auto de marzo 4 de 2021, se realizó el requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato, sin que se hubiera surtido la notificación en debida forma del fallo de diciembre 1 de 2020, a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Medellín, Marzo 5 de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Bibiana Franco

BIBIANA FRANCO ARANGO
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LINA YANETH MESA MAZO
INCIDENTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00252 00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE REQUIERE PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO – NIEGA INICIO DE INCIDENTE DESACATO POR IMPROCEDENTE – CONCEDE TÉRMINO A LA ACCIONADA.

De conformidad con el informe que antecede y teniendo en cuenta que se llevó a cabo el requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato, sin que se hubiese notificado en debida forma la decisión de primera instancia mediante fallo de diciembre 1 de 2020, es pertinente que el despacho se pronuncie frente a dicho auto.

El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 señala:

Notificación del Fallo. *El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.*

A su turno indica el artículo 52 del referido decreto, indica:

Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Así las cosas y dado que no puede continuarse con el trámite incidental hasta tanto la entidad accionada no conozca el sentido del fallo, debe dejarse sin efecto el auto que requiere a la entidad.

Lo anterior porque si bien el error tiene origen en una providencia o decisión del Despacho, no puede persistirse en dicho yerro, porque atentaría contra lo consagrado en la norma y el derecho con el que cuenta la accionada de conocer lo decidido y así dar cumplimiento a la orden dada por el despacho, en el término para ello establecido.

Toda vez que en el caso que nos ocupa se accedió a la solicitud impetrada por la incidentista para dar inicio al trámite incidental, se entiende que no es posible acceder a lo solicitado hasta tanto la accionada sea notificada en debida forma del fallo de tutela.

En ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían ir en contravía de lo consagrado en la norma, más aún cuando se trata de acciones constitucionales que buscan la protección de los derechos fundamentales.

Por ello, ante la presencia de un error como este, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que el error va en contravención de las formas dispuestas por el legislador y de las garantías de las partes en una acción de tutela, como es el caso.

Esta es la figura llamada "Teoría del antiprocesalismo", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "dejar sin valor y efecto" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron

haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Así las cosas, y con fundamento en los argumentos antes expuestos se procederá de conformidad a dejar sin efecto y valor el auto mediante el cual se llevó a cabo el requerimiento previo al incidente de desacato en contra de la accionada, y como consecuencia de ello, se negará la solicitud para dar inicio al incidente de desacato elevada por la actora LINA YANEHT MESA MAZO, por resultar improcedente.

Finalmente se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas partir de la notificación de la sentencia de tutela de primera instancia de diciembre 1 de 2020, para se cumpla con lo allí ordenado.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto fechado **4 de marzo de 2021,** mediante el cual se llevó a cabo el requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovida por la señora **LINA YANEHT MESA MAZO,** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** por las razones expuestas.

TERCERO: Posterior a la expiración del término otorgado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que de cumplimiento al fallo de tutela, sin que lo haga; la accionante deberá presentar nuevamente la solicitud del inicio del trámite incidental.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 035Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 8 de marzo de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea9aa6fe79b631ea67549f7b4a81af9db8668a85b79a68cf70d2a7d7a0e9f51

Documento generado en 05/03/2021 03:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**